



## A U D I T O R Í A I N T E R N A

---

AAI-009-2021

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES (AS)  
JUNTA DIRECTIVA  
COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN

ASUNTO: ADVERTENCIA SOBRE PRECIO Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PROYECTO DE VIABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BALNEARIO DE OJO DE AGUA.

Estimado Señor:

Producto de una revisión al proceso de Recursos Humanos se presentan las siguientes consideraciones, las cuales tienen fundamento en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, que indica textualmente:

*“Compete a la auditoría interna... Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.”*

Dado lo anterior, el presente informe tiene como finalidad advertirle a la Administración Superior sobre el debilitamiento en el sistema de control interno institucional.

## I. RESULTADO

### 1.1 Antecedentes

El terreno que ocupa el Balneario Ojo de Agua, se encuentra inscrito en el Registro Nacional bajo el folio real matrícula N° 110347-000, propiedad del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, por medio de la Ley 7304 del 15 de julio de 1992 se autorizó a dicha institución para que donara un lote de 15 metros de frente por 40 de fondo, ubicado dentro del balneario, para que fuera donado a la Asociación Comité Pro Mejoramiento Material y Cultural de Barrio Calle Flores, con la intención de destinarlo para obras de esparcimiento cultural y deportivo para los vecinos del lugar.

El balneario, según consulta realizada en el Registro Nacional, posee noventa y seis mil quinientos setenta y cuatro metros con dieciocho decímetros cuadrados y cuenta con una distribución de la siguiente manera:

1. Un complejo de piscinas con las siguientes características:
  - a. Una piscina ubicada en el costado este del Balneario con una profundidad en escala ascendente de 50 centímetros a 4 metros.
  - b. Una piscina para el uso de los niños, misma ubicación con escala ascendente 45 centímetros por 1 metro.
  - c. Una piscina de recreo únicamente para los niños con una sola profundidad de 20 centímetros, misma ubicación.
  - d. Una piscina ubicada al costado sur del lago, con una profundidad en escala ascendente de 45 centímetros por 1.80 metros.
  - e. Una piscina de recreo, únicamente para los niños, con una sola profundidad de 30 centímetros.
2. Una cancha de fútbol.
3. Dos canchas multiuso.
4. Dos canchas de tenis.
5. Un lago.
6. Un restaurante.
7. Dos kioscos.
8. Dos vestidores con sus baños.
9. Dos baterías de servicios sanitarios.
10. Un área para juegos de mesa.
11. Una tienda.
12. Una catarata.

**Municipalidad de Belén**  
**Auditoría Interna**  
**AAI-009-2021**

---

13. Un anfiteatro.
14. Amplias áreas verdes.
15. Dos parqueos.
16. Un área de juegos para niños.
17. Senderos.

A través del tiempo se han realizado varios intentos en la Asamblea Legislativa para lograr la donación de parte o la totalidad del terreno que ocupa el Balneario Ojo de Agua a diversas entidades públicas entre las que se encuentran la Municipalidad de Belén, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Como se puede observar en la documentación proporcionada por la Administración del Comité cantonal de Deportes y Recreación de Belén, en el 2003 se encontraba interesada en la administración del Balneario de Ojo de Agua, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, y así durante 2004 y 2005 para la creación del “Centro Educativo y Recreativo Sobre el Recurso Hídrico y el Museo del Agua”, sin embargo, dicho proyecto no fructificó.

En el 2006 se conoció un proyecto de Ley para traspasar el Balneario de Ojo de Agua al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el cual solicitó que fuera retirado, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, al alegar que esa responsabilidad le correspondía a dicha institución.

En el 2007 la Municipalidad de Belén seguía realizando trámites para obtener la administración de dicho inmueble.

En el 2010 por medio de la Licitación Pública 2010-LN-000001-01 le fue adjudicada la administración del Balneario Ojo de Agua al Consorcio Diversiones Acuáticas, por un periodo de cuatro años.

**Actuaciones del Concejo Municipal:**

- En el 2014 el Concejo Municipal en el acuerdo del artículo 2 de la sesión ordinaria número 64-2014 celebrada el 04 de noviembre de 2014, se aprueba avalar una iniciativa presentada por la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, la cual fungía para el periodo 2014-2015, con respecto a la valoración y promoción del proyecto para adquirir el inmueble donde se ubica el balneario Ojo de Agua, por otro lado insta a dicha junta directiva a iniciar los estudios preliminares que se requieran para la valoración correspondiente.
- En 2014 y 2015 se inician cuatro procesos de contratación directa para dar en arriendo las instalaciones del complejo, los cuales no fructificaron, como se detalla:
  - CD2014-00036-000051

**Municipalidad de Belén**  
**Auditoría Interna**  
**AAI-009-2021**

---

- CD2014-00037-000051
  - CD2015-00008-000051
  - CD2015-00009-000051
- 
- En el 2015 el Concejo Municipal en el acuerdo del artículo 12 de la sesión ordinaria número 18-2015 celebrada el 24 de marzo de 2015, se aprueba otorgar una prórroga solicitada por la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén para presentar el plan de viabilidad del proyecto de rescate de Balneario de Ojo de Agua.
  - En el 2016 el Concejo Municipal en el acuerdo del artículo 19 de la sesión ordinaria número 31-2016 celebrada el 24 de mayo de 2016, se aprueba que sea el Concejo Municipal con apoyo de técnico de la Administración quien continúe con el proyecto, en vista de que la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén no presentó la propuesta solicitada aún con la prórroga otorgada por ese cuerpo colegiado.
  - En 2016 el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N° 34-2016 en su artículo 04, recibe un oficio por medio del cual se presenta un recurso de revocatoria, apelación en subsidio e incidente de nulidad o actividad procesal defectuosa concomitante en contra del acuerdo del Concejo Municipal del acta 31-2016 de fecha 24 de mayo de 2016 en su artículo 19, ratificada el 31 de mayo de 2016. Y se presenta como medida cautelar la suspensión del acto. El acuerdo tomado en este caso es remitirlo al asesor legal para análisis y recomendación al Concejo Municipal.
  - En la Sesión Ordinaria N° 38-2016 celebrada el 28 de junio del 2016, en su artículo 18 conoce el oficio MB-032-2016 del Asesor Legal, con respuesta a la solicitud hecha en la Sesión Ordinaria N° 34-2016 en su artículo 04. En este se indica que el Concejo Municipal puede rechazar el recurso de revocatoria presentado por la presidencia de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. En este se acuerda avalar el oficio del asesor, declarar sin lugar el recurso de revocatoria **y adoptar como medida cautelar suspender los efectos del acuerdo N° 31-2016 artículo 19 a la espera de lo que se resuelva en alzada**, ya que instan al actor del recurso a presentarlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Actuaciones de la Junta Directiva del CCDRB 2015-2017:**

- El 14 de julio de 2016 en el artículo 5.1 de la sesión ordinaria N° 30-2016, el presidente de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén informa que el proyecto “rescatando Ojo de Agua” se mantiene en pie y que se ha reunido con personeros de la Universidad Nacional para que brinden una orientación de cuál es el estudio que se debe presentar, también informa de las gestiones realizadas para concertar una reunión con el INCOOP.

**Municipalidad de Belén**  
**Auditoría Interna**  
**AAI-009-2021**

---

- El 04 de febrero de 2016 en el artículo 5.12 de la sesión ordinaria N° 04-2016 el administrador general del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, presenta el oficio ADM-0126-2016, mediante el cual se informa de la propuesta del señor Michael Pereira, estudiante de la carrera de Ingeniería Industrial quien tiene interés de llevar a cabo su TCU en el comité para colaborar con el plan de negocios del proyecto rescatando el Balneario Ojo de Agua, en este se acuerda trasladar la solicitud a la Comisión Rescatando el Balneario Ojo de Agua.
- El 29 de setiembre de 2016 en el artículo 13.2 de la sesión ordinaria N° 41-2016 el presidente de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén informa que hay una propuesta por parte de la Universidad Nacional para hacer el estudio de viabilidad y factibilidad para la administración del Balneario Ojo de Agua.
- El 24 de noviembre de 2016 en el artículo 5.1 de la sesión ordinaria N° 48-2016 el presidente Manuel González Murillo comenta que sostuvo una reunión con el Dr. Roger Ríos del INCOOP con respecto al tema del Balneario Ojo de Agua, en donde la Escuela de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional hace una presentación de los avances del estudio y la presidencia del INCOOP se compromete a aportar información más reciente para que el estudio sea más acertado.
- El 24 de mayo de 2017 se firma el Contrato entre el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén y la Universidad Nacional para llevar a cabo “Estudio Técnico Sobre Centro Nacional Deportivo-Recreativo Ojo de Agua”, con el fin de analizar la viabilidad para que el comité lo administre.
- El 15 de junio de 2017 en el artículo 22 de la sesión ordinaria de N° 26-2017 de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, el presidente informa que el contrato con la Universidad Nacional ya se encuentra firmado y el estudio se encuentra en ejecución.
- En la cláusula séptima del contrato citado se definió lo siguiente:

*“Se estima el monto de la presente consultoría en la suma de quince millones de colones exactos (¢15.000.000,00)*

*Los pagos se serán girados de la siguiente forma:*

*A- Un primer pago del 50% al tenerse por aceptado y firmado por las partes, el presente Contrato por Prestación de Servicios*

*B- Un segundo pago por el 50%, cuando se entregue y acepte el informe final. (...)”*

## 2.1 Razonabilidad del precio y pagos realizados

De acuerdo con lo establecido en el contrato CVEUNA-819-2017 firmado el 24 de mayo de 2017, en la cláusula séptima se debía realizar un primer pago al inicio por el 50% del precio total de este y un segundo pago y final por el restante 50%, una vez entregado el informe final.

En cuanto al precio, no se observa una declaración de la razonabilidad de este, **no se obtuvo evidencia** que justificara como se determinó el precio final ya que **no se tiene demostración del estudio de mercado que justifique la determinación del mismo**, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa del cual se desprende el deber de realizar la verificación del precio y todos los elementos que lo componen para motivar el acto, a continuación se transcribe lo normado por dicho artículo:

*“Artículo 30.-Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios:*

*a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones financieras por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá indagar con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso.*

*b) Precio excesivo es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Igualmente, la Administración, indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización, antes de adoptar cualquier decisión.*

*c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En este último caso, la oferta se comparará con el precio original.*

*d) Precio producto de una práctica colusoria o de comercio desleal.*

*La Administración deberá acreditar en el estudio de ofertas, mediante un estudio técnico, las razones con base en las cuales concluye que el precio es inaceptable, y de ser pertinente informar por escrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.”*

Adicionalmente la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica N° OJ-227-2003 de 11 de noviembre de 2003 indicó con respecto a este tema lo siguiente:

“(…)

4-. *En todo caso, cabe señalar que de dicho inciso y del artículo 79.3 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se desprende la necesidad de comprobar que al cocontratante seleccionado no le mueve un interés lucrativo. Aspecto que debe resultar de la comparación de las condiciones financieras ofrecidas por la empresa y su valoración a la luz de la totalidad del contrato que se proyecte realizar. (...)*”

En el mismo orden de ideas, se determinó que el 07 de julio de 2017, se realizó el pago inicial por ₡7.500.000,00, es decir 43 días después de firmado el contrato, por medio de la transferencia No 11305630, de la cuenta del Banco de Costa Rica, no obstante, es importante señalar lo establecido en el **artículo 35**, de la Ley de contratación administrativa con respecto al pago por adelantado:

*“Artículo N° 35.- Pago Anticipado. **El pago al contratista procede una vez recibido a satisfacción el bien o servicio.** No obstante, podrán convenirse pagos por anticipado cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial, debidamente comprobado; una consecuencia del medio de pago utilizado o las condiciones de mercado así lo exijan, como en el caso de suscripciones periódicas o alquileres; o bien, cuando se trate de una PYME registrada por el MEIC, que ha demostrado su condición según lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley N ° 8262 y sus reglamentos, en cuyo caso la Administración Pública de conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el cartel respectivo, o en el respectivo pliego de condiciones, otorgaran pagos anticipados entre el 20% y 40% del monto total de la contratación. En este caso, cada Administración contratante valorará la posibilidad de solicitar una garantía colateral, por todo el monto del anticipo otorgado, en los términos del artículo 46 del presente reglamento.*

*En todo caso, la Administración dará seguimiento a la contratación y tomará todas las medidas posibles a fin de garantizar una correcta ejecución de lo pactado; en caso contrario deberá adoptar de inmediato cualquier acción legal que resulte pertinente para recuperar lo pagado o para reclamar alguna indemnización.*

*Lo anterior sin perjuicio de los adelantos de pago por concepto de materiales, aplicable a contratos de obra pública.”*

Adicionalmente el criterio emitido por la Contraloría General de la Republica en el oficio Nro. 6385 / 2017 (DCA – 1160), señala en cuanto a este tema lo siguiente:

“(…)

*Respecto a esta norma, mediante el oficio No. 05637 (DCA-1834) del 1º de junio de 2007, esta Contraloría General señaló:*

**Municipalidad de Belén**  
**Auditoría Interna**  
**AAI-009-2021**

---

*“Nuestra jurisprudencia ha tratado ya el pago anticipado o lo que también se conoce como el adelanto de pago. En términos generales, se ha reconocido que estos supuestos obedecen a una situación de pago en la cual éste se extiende sin que se haya dado una verificación previa de que el bien o servicio contratado reúne las características exigidas en el contrato, es decir sin un recibido a satisfacción de por medio.*

*El pago anticipado se asoció con aquellos supuestos en los cuales —por la naturaleza del objeto del contrato— resulta imprescindible pagar antes de recibir el bien o el servicio, básicamente por ser lo usual en el tipo de contrato en particular. Este es el caso de las suscripciones a periódicos o revistas. Este supuesto, distinguido inicialmente por nuestra jurisprudencia, es ahora positivizado en el artículo 35 del nuevo Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”.*

*(...) Ante ello le corresponde a cada Administración valorar si a la luz de lo expuesto en el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa **procede o no el uso del pago anticipado** para las obligaciones que asuma, así como de aplicar las actividades de control que indica ese numeral.”*

También se determinó una vez revisado los desembolsos realizados por medio de transferencias bancarias en el módulo de pagos del sistema del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén para el periodo comprendido entre 2016 al 2019 para la cuenta bancaria número 362-07484-5 del Banco de Costa Rica, que este no realizó el segundo pago correspondiente al servicio prestado por la Universidad Nacional, dado que se finiquitó el contrato antes citado, donde se establece en la cláusula novena, lo “Terminación de mutuo acuerdo, en cuyo caso se establecerá en el finiquito correspondiente las obligaciones de cada parte” las cuales estaban establecidas en el contrato.

Sobre el precio establecido en el contrato, para realizar el estudio objeto de esta evaluación, como ya se indicó, **no se obtuvo evidencia que demuestre como se estableció este en ₡15,000,000**. Lo anterior debido a que en el expediente administrativo facilitado por el Comité no se observa la existencia de documentos que permitan conocer dicha información.

Respecto a lo indicado en los párrafos anteriores, se encuentra sustento en el **R-DCA-0837-2019** de la Contraloría General de la República;

*(...) el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa le impone a la Administración precisamente el deber de realizar la verificación correspondiente del precio y todos los elementos que lo componen para motivar si en el caso precisamente reúne todos los aspectos necesarios para no afectar ni la calidad ni el servicio, ni las obligaciones legales que podrían derivar del contrato en una sana inversión de los fondos públicos, ejercicio que se echa de menos en el presente caso. Si bien se ha constatado que en el caso, el componente principal lo es el suministro e instalación del sistema de enfriamiento, 21 no por ello se le resta importancia hasta hacer nugatorio el ejercicio de razonabilidad que le corresponde efectuar a la Administración como parte de la*

**Municipalidad de Belén**  
**Auditoría Interna**  
**AAI-009-2021**

---

*motivación del acto final para afirmar que se trata de un precio razonable, precio cierto y definitivo que integre todas las actividades, requerimientos e insumos que el Banco definió precisamente para satisfacer la integralidad del objeto de la contratación.*

También se ve reforzado en el criterio **R-DCA-0356-2017** de la Contraloría General de la República

*(...) Sobra indicar que el **análisis de la razonabilidad del precio se deberá practicar para todos los aspectos del monto cotizado**, y no solamente para los extremos evaluados. Ello es así en tanto todo concurso debe contener tal valoración según lo dispone el artículo 30 del RLCA y, además, dadas las particularidades del caso, se debe poner especial atención para que los precios evaluables sean razonables a fin de evitar que se sesgue el concurso al ofertar precios menores a los reales en los extremos puntuables y elevar los montos de aquéllos que no lo son, lo cual resultaría inaceptable. (Resaltado no es del original)*

## 2.2 Expediente Administrativo del proceso

En primera instancia es importante conceptualizar el término de expediente administrativo, el cual el Poder Judicial de Costa Rica lo define de la siguiente manera:

*“Conjunto de documentos donde consta la información acerca de las gestiones, diligencias y contenido que sirven de referencias y apoyo para el dictado de la resolución administrativa. “Es una regla formal del procedimiento administrativo que los expedientes administrativos deben llevar un estricto orden de foliatura, **incorporándose en este, en orden cronológico, todos aquellos actos, documentos, trámites, que se vayan realizando**. La foliatura debe ser consecutiva. En ese sentido, señala el tratadista argentino ESCOLA, que los expedientes administrativos deben ser compaginados siguiendo el orden en que los actos y trámites del procedimiento se van cumpliendo. En relación con los agregados, señala que deben ser hechos al tiempo de su recepción y tomando el orden cronológico que les corresponde, sin interrumpir o cortar las constancias de las diligencias anteriores o contemporáneas”. (...)”<sup>1</sup> (resaltado no es del original).*

En cuanto al concepto de foliatura de los expedientes que se hace mención en la definición anterior La Procuraduría General de la República ha considerado que este requerimiento forma parte de la garantía constitucional del debido proceso.<sup>2</sup>

De igual forma, la Procuraduría ha considerado que un expediente sin foliar produce inseguridad, tanto al interesado, como a la propia Administración, sobre el contenido completo del expediente.

---

<sup>1</sup> <https://digesto.poder-judicial.go.cr/index.php/dicc/38640-expediente-administrativo>.

<sup>2</sup> véanse oficios O.J. 060-98 del 15 de julio de 1998 y C-164-99 de 19 de agosto de 1999.

**Municipalidad de Belén**  
**Auditoría Interna**  
**AAI-009-2021**

---

Por lo tanto, la foliatura del expediente deviene en un requisito necesario para garantizar el debido proceso; en tal sentido ha manifestado:

*“En definitiva, piezas del expediente sin foliarse en orden correlativo de incorporación, producen inseguridad, tanto al interesado, como a la propia Administración, sobre el contenido completo del expediente. Como es obvio, tales omisiones de formalidades sustanciales vician de manera absoluta el procedimiento (...) al estar incompleto y en desorden el expediente, y sin foliar algunas de sus piezas, faltan elementos consustanciales del proceso que afectarían gravemente el motivo del acto final que pudiera dictarse.”<sup>3</sup>*

Además de la obligación de foliatura, está la de adjuntar todos los documentos que efectivamente forman parte del expediente y dar certeza de la veracidad de estos, con respecto a ello de igual manera la Procuraduría General de la República ha externado lo siguiente:

*“1.a. De la foliatura del expediente:*

*Se hace referencia a los aspectos físicos del expediente, tales como lo relacionado con la efectiva constitución de un “fólder”, “ampo” o “carpetá”, en el cual se vayan agregando, en orden cronológico, todos los documentos que se presenten, ya sea por parte del administrado o de la misma Administración (...).”<sup>4</sup>*

Con base en lo expuesto y producto de la revisión efectuada por esta Unidad de Fiscalización **no se obtuvo evidencia** de que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén elaborara un expediente administrativo que integrara cada uno de los eventos realizados producto del Proyecto de Viabilidad de la Administración del Balneario de Ojo de Agua y que cumpliera con la formalidad requerida.

## II. CONCLUSIONES

De acuerdo con los aspectos descritos anteriormente, por parte de esta Unidad de Fiscalización se concluye lo siguiente;

1. El estudio realizado permite determinar que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén requiere fortalecer sus controles en materia de contratación administrativa, por cuanto en las condiciones actuales, existen áreas de mejora que deben atenderse para procurar o, promover una mayor eficiencia, así como garantizar la observancia al marco normativo aplicable y que impulse la

---

<sup>3</sup> Oficio C-263-2001 del 1 de octubre de 2001.

<sup>4</sup> Oficio C-118-2007 de la Procuraduría General de la República del 17 de abril del 2007.

mejora continua institucional y el mejor uso alternativo de los recursos públicos bajo su administración, todo lo anterior de forma específica a lo que concierne a la determinación del precio de los bienes y servicios contratados.

2. Con respecto al pago anticipado realizado por parte del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén a la Universidad Nacional producto del convenio efectuado entre ambas partes, se puede concluir que el uso de figuras como el anticipo y el adelanto puede ser aplicado si se advierte dentro de las condiciones de la contratación y que se cumple con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que en estos casos el Comité deberá ponderar la aplicación de estas figuras a sus casos concretos.
3. Una vez analizado el respaldo documental del proceso analizado se puede concluir que la finalidad del expediente administrativo es exigir a la institución mantener un cuerpo ordenado de documentos, de cada una de las actuaciones que se realicen en el marco de cualquier procedimiento administrativo que deviene en prueba documental que sustenta las decisiones producto de dichos actos, lo cual carece el Proyecto de Viabilidad de la Administración del Balneario de Ojo de Agua.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

1. En relación con la determinación del precio del Proyecto de Viabilidad de la Administración del Balneario de Ojo de Agua es preciso alertar sobre los posibles incumplimientos de la normativa legal y también técnica en materia de control interno, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes respecto a lo expuesto en el presente estudio, para que se garantice de forma razonable que la Administración actúa de acuerdo a la normativa vigente y del control interno en el caso de contrataciones de este tipo.
2. Establecer los mecanismos de control que faciliten la ubicación de la información relacionada con proyectos como los descritos en la presente advertencia y con ello asegurar que toda la documentación que respaldan las acciones de las respectivas contrataciones esté contenida en los expedientes, debidamente foliados, cumpliendo con la formalidad requerida.

**Municipalidad de Belén**  
**Auditoría Interna**  
**AAI-009-2021**

---

Esta Unidad de Fiscalización queda atenta a que se le informe en los **próximos 10 días hábiles** las acciones realizadas por parte de la Administración, respecto a lo señalado en la presente advertencia, dado que tienen la responsabilidad de velar por mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional.

Atentamente,

**MARIBELLE SANCHO GARCÍA**  
**AUDITORA INTERNA**

CC.:  
Concejo Municipal  
Archivo  
Expediente